

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 149

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-08-1932

Título: QUE REGLAMENTA EL USO DE LOS PARACAIDAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06385

Publicada el: 26-08-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Aviación, Aeronave, Paracaida

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.458

Rollo: 93

Posición: 1753

- a) Violación de cualesquiera de las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial o de las presentes.
- b) Descuido o negligencia de sus deberes.
- c) Cualquiera demostración de incompetencia.
- d) Hallarse bajo la influencia del licor o de alguna droga embriagante, o hacer uso de esas sustancias mientras esté trabajando en la escuela.
- e) Negarse a exhibir su certificado cuando se le haya exigido debidamente.
- f) Hacer alguna declaración falsa al solicitar su clasificación, o en cualesquiera de los informes exigidos por este decreto.

CAPITULO IV

De los cursos de aviación

Artículo 24. Cuando un aprendiz graduado en una escuela autorizada solicite licencia de piloto, podrá obtener el privilegio de que se le cuente una parte del tiempo dual o de comprobación de experiencia en vuelo solo que requiere el Departamento de Gobierno y Justicia para expedir tales licencias, con tal que haga la solicitud dentro de los 10 días siguientes a su graduación y con las restricciones que más adelante se expresan.

Artículo 25. El curso completo, tanto campal como de vuelo, deberá terminarse dentro de un tiempo mínimo, siendo el máximo permisible de 3 meses en escuela privada, de 6 meses en escuela comercial limitada, y de 18 meses en escuela de transportes. Habrá regularidad en los procedimientos de instrucción, tanto campal como de vuelo.

Artículo 26. Toda escuela mantendrá un historial de cada alumno, que comprenderá un diario cronológico de todas las lecciones, tanto campales como de vuelo, y ese registro completo deberá ser autenticado por uno de los directores de la escuela.

Artículo 27. Al completar su curso en cada materia de la escuela campal, el estudiante rendirá examen sobre tal materia, y las calificaciones que obtenga en todos los exámenes formarán parte del historial del estudiante.

Artículo 28. Una esquema completo de todos los cursos que se imparten en escuelas de aviación o campales, deberá someterse a la aprobación del Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 29. Toda escuela presentará mensualmente un informe a la Secretaría de Gobierno y Justicia, que demuestre el número total de alumnos matriculados, y contendrá un diario cronológico de las lecciones dadas a cada estudiante, tanto en los cursos de vuelo como en los campales; los nombres de todos los graduados, los de todos los estudiantes borrados de la matrícula y las causas o razones para ello.

Artículo 30. La escuela mantendrá una norma de las lecciones tanto de instrucción campal como de vuelo, a fin de asegurarse de que 9 de cada 10 estudiantes graduados que solicitan licencia del Departamento de Gobierno y Justicia, pasen satisfactoriamente por las pruebas que éste les exija.

Artículo 31. La escuela mantendrá el personal y el equipo necesario a fin de asegurarse de que el estudiante completará su curso dentro del límite del tiempo prescrito.

Artículo 32. La escuela mantendrá como norma que el 60% de los estudiantes matriculados deberán graduarse en los cursos para los cuales se matricularon, con excepción de los retirados por cualquier causa justa de la terminación del curso.

Artículo 33. Las escuelas autorizadas tendrán el privilegio de poder dar cursos de repaso tanto en materias de aviación como campales, con el fin de calificar pilotos que ya han tenido el tiempo de vuelo necesario para obtener la licencia que intentan solicitar. Dichos pilotos tendrán serotidos a la misma garantía para con el Departamento de Gobierno y Justicia, como se ha expresado antes.

Artículo 34. Toda instrucción dual se impartirá con relación al área del aeropuerto, y no se centrará como dual ninguna práctica a campo traviesa.

Artículo 35. A todo estudiante se le dará instrucción acerca de cómo reaccionar en caso de atascamiento del motor y de un remolque, antes de ejecutar su primer vuelo solo.

Artículo 36. La escuela deberá dar al estudiante para piloto privado un total mínimo de 18 horas de vuelo, de las cuales 10 acompañadas (vuelo dual) y 8 en vuelo solo.

Artículo 37. La escuela dará al estudiante para piloto comercial limitado un total mínimo de 50 horas de vuelo, de las cuales no menos de 15 y no más de 25 deberán ser de vuelo dual y vigilado, las que se le computarán a cuenta de la experiencia en vuelo solo que se requiere como práctica para obtener licencia de piloto comercial limitado.

Artículo 38. Cada alumno graduado deberá tener experiencia mínima de 40 horas de vuelo solo en cada uno de dos tipos diferentes de aeronaves que no sean del tipo usado para su instrucción primaria dual, y una de ellas debe ser aeroplano con motor.

Artículo 39. La escuela dará al estudiante para piloto de transporte un mínimo de 200 horas de vuelo, de las cuales no menos de 35 y no más de 50 deberán ser de vuelo dual y vigilado, las que se le computarán a cuenta de la experiencia en vuelo solo que se requiere para obtener la licencia de piloto de transporte.

Artículo 40. Cada alumno graduado deberá tener una experiencia mínima de 10 horas de vuelo solo en cada uno de los tipos distintos de aeroplanos que no sean del tipo usado para su instrucción primaria dual. Deberá tener también otras 10 horas de experiencia en vuelo solo en un aeroplano, por lo menos, de los de tipo con motor, que no deberá ser más de cuatro del tipo de 4 asientos, dentro de este curso hasta su experiencia mensual durante estas horas de instrucción. Deberá igualmente tener 10 horas de experiencia en vuelo solo a motor.

Artículo 41. El mínimo de materias requeridas y la distribución de la instrucción en las escuelas campales para pilotos privados serán las siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores de aviación (inclusive principios de combustión interna, lubricación, enfriamiento, carburación, ignición, construcción, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 10 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, construcción, aparejo, mantenimiento y reparación): 10 horas.

Artículo 42. En las escuelas campales para pilotos comerciales, la instrucción deberá cubrir el mínimo de materias requeridas y la distribución del tiempo será en los siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores de Aviación (inclusive principios de combustión interna, lubricación y enfriamiento, carburación, ignición, construcción, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 15 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, aerodinámica, construcción, aparejo, diversos tipos, inspección, mantenimiento y reparación): 15 horas.

Navegación aérea y meteorología, 15 horas.

Práctica de Taller. 5 horas de cada una de las materias que requieren 15 horas en aeroplanos y motores, deberán ser de práctica de taller, sobre la base de que 3 horas de práctica de taller, equivalen a 1 de clase en el aula. La práctica de taller deberá hacerse bajo la directa supervigilancia del instructor campal.

Artículo 43. En las escuelas campales para pilotos de transporte el mínimo de materias requeridas y la distribución del tiempo serán los siguientes:

Estudio del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial: 5 horas.

Motores (inclusive principios de combustión interna, carburación, ignición, lubricación, enfriamiento, tipos de aviación, construcción, inspección, mantenimiento y reparación): 25 horas.

Aeroplanos (inclusive historia de la aviación, teoría del vuelo, nomenclatura, aerodinámica, construcción, aparejo, tipos diversos, inspección, mantenimiento y reparación): 30 horas.

Meteorología, 15 horas.

Instrumental de aeronaves; el radio y su uso en la aeronáutica; el paracaídas, su cuidado y su uso: 10 horas.

Navegación aérea, 15 horas.

Práctica de Taller. 10 de las 25 horas relativas a motores, y 10 de las 30 relativas a aeroplanos, según se expresa arriba, pueden ser de práctica en el taller, sobre la base de que 3 horas de práctica de taller equivalen a 1 hora de clase en el aula. La práctica de taller deberá hacerse bajo la vigilancia directa del instructor campal.

Artículo 44. Los certificados de escuelas autorizadas podrán revocarse o suspenderse por las siguientes razones:

- a) Violación de cualquier disposición del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial.
- b) Falta en la rendición de informes correctos y oportunos.
- c) Hacer declaraciones falsas al solicitar el certificado, o acompañar la solicitud con informes falsos, o darlos en cualesquiera de los informes requeridos por este reglamento.
- d) Uso u ostentación del certificado para fines fraudulentos.
- e) Negarse a someterse a inspección cuando así se exija debidamente.
- f) Hacer o permitir que se hagan afirmaciones falsas o engañosas.

Artículo 45. Este decreto entrará en vigencia una vez publicado en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

GMO. ANDREVE.

DECRETO NUMERO 119 DE 1932 (DE 23 DE AGOSTO)

que reglamenta el uso de los paracaídas en la República de Panamá.

El Primer Designado, En Ejercicio del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Será ilegal hacer navegar cualquier aeronave en forma distinta de la que disponen los Reglamentos del Tráfico Aéreo (Artículo 131 del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial). Siempre que se ejecuten aerobacías no prohibidas por este Reglamento, toda persona que se encuentre en la aeronave debe estar debidamente equipada con un paracaídas de tipo y diseño aprobado por la autoridad competente de la República de Panamá.

Artículo 2. Todo fabricante de paracaídas al por mayor y de exacta similitud de tipo, estructura, materiales, armadura y obra de mano, podrá presentar al Secretario de Gobierno y Justicia una solicitud juramentada para que se le exija certificado de Tipo Aprobado, acompañada del diseño y las especificaciones completas, por duplicado, inclusive las de resistencia de los materiales.

El Certificado de Tipo Aprobado será expedido a condición de que: 1. el fabricante haya cumplido con todos los requisitos exigidos por este Decreto; 2. que el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año el fabricante presente al Secretario de Gobierno y Justicia una declaración jurada en la que demuestre que todos los paracaídas fabricados según el Certificado de Tipo Aprobado han sido exactamente de acuerdo con el diseño y las especificaciones aprobadas, y presente una lista de los números de serie de todos los paracaídas fabricados en los seis meses inmediatamente después de la fecha de la declaración.

El Certificado de Tipo Aprobado, será válido, mientras no sea suspendido o revocado, pero podrá ser suspendido en cualquier momento por cualquier infracción a la ley o al espíritu de esta ley.

Para que sea la aprobación de paracaídas de conformidad a las estipulaciones, especificaciones y pruebas de que tratan los artículos 3 y 4 de este Decreto, o ser del diseño y Tipo Aprobado y aceptado en un caso en que la aviación ha alcanzado gran desarrollo.

Artículo 3. Todo material usado en los paracaídas aprobados debe tener la fortaleza que se lepa, comprobada ser satisfactoria, por medio de pruebas físicas y químicas, ante el Secretario de Gobierno y Justicia o por la reportada en casos en que la aviación ha alcanzado gran desarrollo.

Debe demostrarse que los materiales como el paracaídas y el que lo sujeta están contruístos de tal manera que todas las partes o uniones que se conectan en el momento de ser usadas con más fuerza que las cuerdas de suspensión combinadas, a las cuales van unidas aquellas.

Todas las partes de metal deben ser diseñadas y contruístas de manera que resistan todo el peso a que se las destina, sin cederse al romperse.

Las arneses deben ser contruístos de modo que el portador pueda sacarse fácilmente el paracaídas y quedar libre en caso de un descenso en el agua, pero no es indispensable ni obligatorio que entre el paracaídas y el

arnés haya un sistema por medio del cual pueda ajustarse o desprenderse rápidamente.

Cada equipo de paracaídas debe estar provisto de un lugar adecuado para llevar una tarjeta de registro con espacios para anotar las fechas en que se reempaqué y en que fué reparado y quien hizo el reempaqué o reparación y espacio para las instrucciones que haya dado el fabricante en cuanto al modo de reempaclarlo.

Artículo 4° Una vez que haya sido comprobada la condición técnica del paracaídas y visto que llena las condiciones anteriormente especificadas, se le someterá a las pruebas siguientes:

a) Se le dejará caer 12 veces desde un aeroplano con un muñeco de 170 libras de peso, desde una altura no mayor de 500 pies, volando el aeroplano a una velocidad de 70 millas por hora. No deben haberse hecho trenzas o enroscamientos intencionales en las cuerdas de suspensión. El paracaídas deberá quedar completamente abierto en tres segundos.

b) Se le dejará caer 5 veces desde un aeroplano a no más de 500 pies de altura, a 70 millas por hora, llevando un muñeco de 170 libras de peso, y habiendo hecho intencionalmente 3 torzales o enroscamientos en las cuerdas de suspensión cerca del faldón. El paracaídas deberá quedar completamente abierto con las torzales perfectamente desechas, en 4 y 1/2 segundos a lo más.

c) Se le dejará caer 3 veces llevando un peso de 600 libras, desde una altura no mayor de 500 pies, a velocidad de 100 millas por hora, sin entorchamientos, pero con conexiones metálicas rígidas entre las telas de prueba del paracaídas y los pesos. No deberá tener muelles externos contra choques ni ningún otro material que haga las veces de tal. Todo el material del paracaídas deberá quedar liso.

d) Se le dejará caer dos veces llevando un hombre vivo de 170 libras de peso, en un día tranquilo, y en la proximidad del nivel del mar. Se deberá llevar un paracaídas adicional de emergencia y la caída será de 2.000 pies de altura. El portador no deberá sufrir ninguna incomodidad por el choque al abrirse el paracaídas, y deberá poder zafarse fácilmente el arnés en cuanto llegue a tierra.

e) La rapidez en el descenso no deberá exceder de 21 pies por segundo. Esto deberá medirse dejando caer el paracaídas con un muñeco de 170 libras de peso desde una altura de 2500 pies. La rapidez deberá medirse desde el momento en que se abre completamente hasta el momento en que toca al suelo. Este tiempo deberá dividirse por 2.250 pies como distancia descendida al calcularse la rapidez del descenso.

En los puntos a, b, c y d, se requiere ciento por ciento de eficiencia.

f) El fabricante debe probar satisfactoriamente al Departamento de Gobierno y Justicia que todas las partes del paracaídas han pasado debidamente por una prueba de resistencia antes de ser armadas.

g) Todos los paracaídas deberán llevar el nombre del fabricante, su dirección, fecha de fabricación, número del certificado de tipo aprobado y el número de la serie.

Artículo 5° El certificado de Tipo Aprobado será suspendido por las siguientes causas:

a) Violación del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial, o de cualquiera de las presentes reglas.

b) Falta en rendir informes adecuados y oportunos.

c) Declarar falsamente al hacer la solicitud o en los informes que deben acompañarla, o en cualesquiera de los informes que se requieren de acuerdo con este Decreto.

d) Usar o exhibir el certificados para fines fraudulentos o falsificar cualquier producto para el cual se haya expedido Certificado de Tipo Aprobado.

e) Alterar el diseño o las especificaciones de un modelo aprobado sin que tales alteraciones hayan sido aprobadas por el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 6° Los paracaídas deben ser empaçados o reempaçados por lo menos una vez cada 60 días antes de su uso durante vuelos de ensayos. Todo empaqué o reempaqué deberá ser efectuado por un aparejador de paracaídas que tenga licencia del Secretario de Gobierno y Justicia. La prueba de esos empaques o reempaques debe llevarse en un bolsillo construido al efecto en el paracaídas y debe constar de la siguiente información:

1. Nombre del dueño.
2. Número del paracaídas que se indica en la tarjeta.
3. Nombre del empaçador y número de su licencia.
4. Fecha del empaqué.
5. Lugar donde se hizo el empaqué.

Artículo 7° Para los fines de este Decreto, cualquier persona que empaque, repare o esté encargada de la inspección y conservación de paracaídas que se usen de conformidad con el Decreto sobre reglamentación de la Aviación Comercial y con los Reglamentos del Tráfico Aéreo, será clasificada como Aparejador de Paracaídas.

Artículo 8° De acuerdo con las disposiciones señaladas en otra parte de este Decreto, todo Aparejador de Paracaídas que obtenga licencia del Departamento de Gobierno y Justicia, tendrá derecho a empaçar, reparar, inspeccionar y conservar cualquier paracaídas que se use en conexión con aeronaves de la República de Panamá. Es necesario, sin embargo, que ningún empaqué o reparación se haga en donde no haya las facilidades debidas según se estora más adelante, y que no se ejecuten sino reparaciones menores a los paracaídas. En otra parte de este Reglamento se dice de modo específico qué es lo que constituye las reparaciones menores.

Artículo 9° Los aparejadores de paracaídas que hayan obtenido licencia del Departamento de Gobierno y Justicia serán responsables por negarse a reempaçar cualquier paracaídas que no se halla en condiciones de aceptabilidad. El dueño recibirá los paracaídas al fabricante o a su taller de reparaciones autorizado, y entonces deberá pasar con buen éxito las pruebas de fortaleza de que trata este reglamento, antes de ser usado nuevamente y todas sus partes desgastadas deberán ser reemplazadas con materiales nuevos de la misma clase, diseño y especificaciones del original.

Artículo 10. La solicitud de licencia para Aparejadores de paracaídas deberán presentarse bajo juramento al Secretario de Gobierno y Justicia, en fórmulas que se suministrarán para tales fines.

Artículo 11. Para poder obtener licencia de aparejador de paracaídas, el solicitante debe tener 18 años de edad a lo menos.

Los solicitantes obtendrán licencia mediante aptitud en exámenes sobre el Reglamento de Aviación Comercial, en cuanto se relacione con los paracaídas y mediante la demostración de que poseen conocimientos suficientes para poder inspeccionar, conservar, reparar o empaçar paracaídas debidamente y tener a su disposición para usarlos, todo el equipo necesario

para tales reparaciones o empaques. Los ciudadanos de cualquier país pueden obtener licencia siempre que obtengan buenas calificaciones y sepan leer, escribir, hablar y comprender el idioma castellano. Se exigirá a los solicitantes prueba suficiente de que han empaçado veinte o más paracaídas y que éstos fueron probados satisfactoriamente.

Los exámenes para esta clase de licencias serán tanto teóricos como prácticos. La calificación menor de aprobación deberá ser el 70%. Los exámenes para Aparejador de Paracaídas deberán efectuarse en las horas y en los lugares que señale el Secretario de Gobierno y Justicia. Dichos exámenes y pruebas serán presididos por el funcionario examinador que nombre el Secretario de Gobierno y Justicia.

Los solicitantes de licencia de Aparejador de Paracaídas que hayan fracasado en las pruebas teóricas o prácticas prescrites, o no hayan llenado los requisitos relativos a equipo, tendrán derecho a solicitar nuevo examen en cualquier momento después de 90 días de la fecha de su desaprobación.

Artículo 12. El equipo mínimo requerido para aparejar paracaídas consistirá en:

1. Un local amplio para el siguiente equipo:
2. Una mesa apropiada, por lo menos de 3 x 40 pies con superficie bien lisa.
3. Una percha en que los paracaídas pueden colgarse para que se sequen y se ventilen.
4. Suficientes herramientas de empaçar y un equipo para reparaciones menores que pueda servir al mismo tiempo para éstas y para reempaçar los paracaídas según modelo de que se trate.

Se consideran reparaciones menores: reemplazar los cauchos de las tapas o aberturas de los fardos o paquetes, rehacer los fardos o paquetes, hacer completamente de nuevo los deslizadoros para el piloto, remendar los huecos o desgarrones en la seda y otros trabajos similares.

Cuando quiera que se vea que los paracaídas necesitan reparaciones mayores, tales como el reemplazo de los forros o pabellones de los entrepaños, las cuerdas de la red o los obengues del arnés, el aparejador se negará a empaçar el paracaídas, y antes de que este pueda ser empaçado, las reparaciones deberán haber sido hechas por la fábrica misma o por el taller de reparaciones que ella haya designado.

Artículo 13. Las licencias de aparejador de paracaídas, como no sean antes suspendidas o revocadas, serán válidas por dos años desde la fecha de su expedición, y podrán ser renovadas por períodos adicionales de dos años mediante prueba satisfactoria, de que el tenedor ha prestado servicios según su licencia, por lo menos durante la mitad del tiempo de su validez, y que por lo menos ha empaçado 25 paracaídas que se han usado o probado satisfactoriamente, ya en forma efectiva por un hombre, ya dejándolos caer con un muñeco.

Artículo 14. El tenedor de una licencia de Aparejador de Paracaídas deberá llevarla siempre consigo cuando esté trabajando en cualquier paracaídas y presentarla para su inspección cuando así se lo exija debidamente cualquier presunto portador de ellos o el dueño del paracaídas en que el aparejador haya trabajado, o cualquier funcionario o empleado autorizado del Departamento de Gobierno y Justicia, o algún funcionario provincial o municipal encargado de hacer cumplir las leyes y reglamentos comprendidos en la legislación nacional.

Artículo 15. Las licencias de Aparejador de Paracaídas podrán ser suspendidas o revocadas por las siguientes razones:

- 1° Violación de cualesquiera de las disposiciones del Decreto N° 147 Reglamentario de la Aviación Comercial o del presente decreto.
- 2° Falta de cuidado o negligencia en el cumplimiento del deber.
- 3° Cualquier demostración de incompetencia en la reparación, conservación, inspección o empaqué de un paracaídas. Además, el haber dejado de abrirse completamente un paracaídas al tirar el puntador de la cuerda de la jareta, será prueba concluyente de incompetencia del aparejador y su licencia podrá ser revocada inmediatamente.

El sujeto bajo la influencia del licor, la cocaína u otra droga embriagante, o haber uso de ellas o tenerlas en su poder mientras se halla en el trabajo.

- 5° Negarse a exhibir su licencia cuando se le exija debidamente.
- 6° Hacer cualquiera declaración falsa en su solicitud de licencia o en cualquiera de los informes que debe presentar según este decreto.
- 7° Cometer, en conexión con los paracaídas, cualquier acto contrario al interés o a la seguridad pública.
- 8° Usar la licencia con cualquier fin fraudulento.

Artículo 16. Este decreto entrará en vigencia una vez publicado en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

GMO. ANOBEVE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

El importe de la publicación de un aviso o edicto en la Gaceta Oficial, debe adicionarse con el valor del número de ejemplares que el interesado necesite, a razón de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05) por cada ejemplar.

PEDRO LOPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos
y Anuncios de la Gaceta Oficial.